



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8471 DE 2020
14-08-2020



20202120084715

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120142905 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61662**, denominado **Profesional, Grado 2**; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61662	65770164	ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ	<i>"No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer".</i>
3	61662	38211828	JENNIFER KATHERINE VILLANUEVA OCAMPO	<i>"No acredita título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. El candidato presentó constancia de que estaba cursando la especialización, no aportó el diploma".</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, el 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ** el contenido del Auto No. 20192120012054 del 4 de julio de 2019; y el 29 de abril de 2019 comunicó vía correo electrónico a la aspirante **JENNIFER KATHERINE VILLANUEVA OCAMPO**, el contenido del Auto No. 20192120005144 del 12 de abril de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los referidos Autos, se encontró que la aspirante **ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través del radicado con número 20196000719042 del 1 de agosto de 2019.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2

La señora **JENNIFER KATHERINE VILLANUEVA OCAMPO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019, verificando los documentos aportados por las aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142905 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ**, identificada con la C.C. 65770164, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142905 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, a la señora **JENNIFER KATHERINE VILLANUEVA OCAMPO**, identificada con la C.C. 38211828, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)*”

Como quiera que las decisiones de las actuaciones administrativas fueron publicadas en la página web de la CNSC, la señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA**, quien hace parte de la Lista de Elegibles, como tercero interesado, conoció el pronunciamiento y presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2020.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA** con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200397212 del 12 de marzo de 2020, interpuso en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020, recurso de reposición, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo Profesional, Grado 2, código OPEC No. **61662**, a la aspirante **ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ**, argumentando:

"(...) interpongo ante su despacho recurso de reposición contra la resolución 20202120019035 del 21-01-2020, bajo los siguientes

Hechos:

1. El día 6 de mayo de 2018 presenté proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de camera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, de conformidad con la convocatoria 436, aspirando ocupar el cargo de la OPEC 61662 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

(...)

5. Que la suscrita, no conocía la resolución de la referencia, motivo por el cual, solicito mediante derecho de petición bajo el radicado 20203200178722 a través de la ventanilla única a la Comisión Nacional de Servicio Civil lo siguiente: Comedidamente solicito su colaboración para suministrarme información, en el tiempo estimado para la revisión de las solicitudes de exclusión de la Opec 61662 de la convocatoria 436 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las cuales fueron iniciadas el 12 de abril y el 04 de julio del 2019, para el tercer y primer lugar de la lista de elegibles. Sin obtener respuesta alguna por parte de su entidad. Posterior a esto, se solicitó nuevamente información a través del mismo mecanismo bajo el radicado 20203200361682 por medio de la ventanilla única a la Comisión Nacional de Servicio Civil lo siguiente: Respetuosamente solicito a ustedes la copia de la resolución sobre la decisión de las acciones administrativas N° 20192120005144 del 12 de abril y la N° 20192120012054 del 04 de julio del 2019 las cuales están relacionadas con la Opec 61662 de la convocatoria 436 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, debido a que esta presenta firmeza del 19 de Febrero del 2020 y publicación del 26 de febrero de 2020, pero al verificar en la página, no ha sido cargado el documento que respuesta sobre la no exclusión de las personas relacionadas en las acciones administrativas mencionadas". Sin obtener respuesta alguna por parte de su entidad.

6. Que me comunique con su entidad vía telefónica el día 5 y 9 de marzo del año en curso, solicitando nuevamente que publicaran los respectivos actos administrativos de exclusión de las personas anteriormente mencionadas, al igual que del acto administrativo que hoy recurro, obteniendo como respuesta que aún no habían publicado dicha información, lo que vulnera el principio de publicidad, contradicción y defensa.

7. Que su entidad, publicó el día 11 de marzo de 2020 en la página web de la Comisión del Servicio Civil la resolución sobre la decisión administrativa 20192120012054 del 04 de julio de 2019 relacionada con la Opec 61662, motivo por el cual me encuentro en los términos para recurrir, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Sobre el recurso de Reposición:

Respecto de la experiencia soportada por la Sra. Ana Isabel Castellanos Ruiz, la cual hace referencia a la ejecución de actividades en la empresa Lavandería Perfecto como jefe de producción y recursos humanos y las cuales son justificadas para dar cumplimiento a los requisitos de la oferta, estas no podrían ser equiparadas con las siguientes funciones relacionadas de la Opec:

- "Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional"
- "Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial."
- "Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas."
- "Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas. y consolidar la información y base de datos sobre los mismos."

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2

- "Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros."
- "Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación."
- "Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad."
- "Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro."

De acuerdo a la información suministrada en la Resolución 20202120019035 Pág. 5, respecto a las funciones ejecutadas en la empresa en mención: "Realizar estudios y presentar recomendaciones sobre la organización de recursos humanos de planta y tecnológicos", corresponden a las actividades inherentes al cargo como colaboradora desde el ámbito interno de la organización, mas no a un proceso de consultoría, asesoría y acompañamiento, donde se abarcan todas las áreas de la compañía a partir de un diagnostico empresarial integral (Finanzas, mercadeo, operación, técnico, administrativo), que genere un plan de trabajo de seguimiento, el cual conlleve al escalonamiento y competitividad de la empresa, según lo establecido en el manual de operación de los Centros de Desarrollo Empresarial SBDC SENA, área donde se desempeñara esta Opec.

De igual forma, no se presenta manejo de emprendedores y empresarios, con los cuales se pueda dar equivalencia a los procesos de asesoría tanto para la creación y desarrollo de unidades productivas, ya que solo se soporta el trabajo con una organización desde el ámbito interno. Tampoco se generan procesos de orientación a emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, validación de mercado, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, con los cuales se pueda determinar la viabilidad de la puesta en marcha de sus iniciativas, ya que la empresa Lavandería Perfecto es una empresa constituida desde el año 2000, en la cual no se ejecutan este tipo de actividades, teniendo en cuenta que su objeto y actividad económica está relacionada con Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel, como se puede verificar en el Registro Único empresarial (RUES). (El cual anexo)

Aquí se debe tener en cuenta que el propósito del empleo de la Opec 61662 es "Desarrollar, controlar supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresario, orientando la ideación de iniciativas productivas la creación de unidades productivas y de empresas. así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento" con lo cual no se daría equivalencia al requerimiento, teniendo en cuenta que no se da equivalencia a experiencia relacionada en el área de emprendimiento empresarial y la justificación concerniente con el fortalecimiento esta sesgada a un acompañamiento a nivel interno de una organización, mas no a un proceso desarrollado con diferentes organizaciones con las cuales se puedan evaluar resultados de impacto económico en las mismas.

Así mismo, me permito argumentar, que la suscrita es la persona que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la OPEC 61662 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ya que cuento con formación profesional en Economía, especialización en Gerencia de Mercadeo, además 72 meses de experiencia en el área de emprendimiento empresarial, motivo por el cual en la calificación de experiencia obtuve el máximo puntaje, (Anexo copia de resultados de calificación de experiencia) lo que conlleva que la vacante ofertada debe ser asignada en mi favor, tal como lo regula 909 de 2004, Decreto ley 760 de 2005. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA** realizó la siguiente petición a la CNSC:

"(...) Con base en lo suficientemente expuesto, solicitó revocar para reponer la Resolución 20202120019035 del 21-01-2020, y en su lugar mediante acto administrativo excluir de la lista de elegibles a la señora ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ, identificada con la C.C.65770164, y al igual que a la señora JENNIFER KATHERINE VILLANUEVA OCAMPO, identificada con la C.C. 38211828, y en su lugar sea asignada en la vacante mencionada en la OPEC 61662 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y en caso de no revocarse el mencionado acto administrativo conceder el recurso de apelación de conformidad con la ley 1437 de 2011.(...)"

3.2 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA**, identificada con C.C. No. 38.210.840, se inscribió en el empleo Profesional Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61662, ofertado en la Convocatoria No.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2020.

436 de 2017 - SENA, y está ubicada en la segunda posición de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142905 del 17 de octubre de 2018, tal como se observa en la siguiente imagen:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61662**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	65770164	ANA ISABEL	CASTELLANOS RUIZ	67,94
2	CC	38210840	JULY CATHERINE	BENITEZ TRIANA	65,94
3	CC	38211828	JENNIFER KATHERINE	VILLANUEVA OCAMPO	59,28
4	CC	14296040	CARLOS ALBERTO	SOLANILLA VERJAN	59,26

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]".

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente".²*

Por lo expuesto, se colige y se reitera que la recurrente no está legitimada para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechazará por improcedente el recurso de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 – 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2

reposición presentado por la señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA** en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020.

No obstante, de ser atendidos los argumentos expuestos por la recurrente **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA**, de primera mano es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En ese orden, se precisa que la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, fue publicada por la CNSC el 10 de marzo de 2020, a través de la página www.cnsc.gov.co, siendo este el medio que garantiza su conocimiento y permite la libre concurrencia.

Adicionalmente, las peticiones presentadas a través de la ventanilla única de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicados Nos. 20203200178722 del 3 de febrero de 2020 y 20203200361682 del 4 de marzo de 2020, contrario a lo afirmado, fueron atendidas y se le informó que mediante Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 fue resuelta la solicitud de exclusión de las aspirantes que ocuparon las posiciones 1 y 3 de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61662.

Se precisa que la Comisión de Personal del SENA, en su legítimo actuar, solicitó la exclusión de las aspirantes ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ y JENNIFER KATHERINE VILLANUEVA OCAMPO, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 3, respectivamente, en la Lista de Elegibles que se conformó a través de la Resolución No. 20182120142905 del 17 de octubre de 2018, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los Autos de trámite radicados bajo los Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019.

En consecuencia, respecto a su tesis "(...) *la experiencia soportada por la Sra. Ana Isabel Castellanos Ruiz, la cual hace referencia a la ejecución de actividades en la empresa Lavandería Perfecto como jefe de producción y recursos humanos y las cuales son justificadas para dar cumplimiento a los requisitos de la oferta, estas no podrían ser equiparadas con las siguientes funciones relacionadas de la Opec (...)*", es necesario indicar que la señora ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ en efecto se inscribió y es parte de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA; el Auto de trámite No. 20192120012054 del 4 de julio de 2019, lo que pretende es verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira la participante enunciada, en garantía del debido proceso administrativo.

Es así que, la CNSC en la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020, en uso de sus atribuciones propias, realizó un análisis acucioso y de fondo y en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, valorando exclusivamente los documentos cargados en oportunidad por la señora ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ en el aplicativo "SIMO" al momento de la inscripción, pues son el marco de referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala "(...) 10. *El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)*", según la cual se ocupó este Despacho, en el **Análisis de los casos**, definido en el numeral 7, de verificar el cumplimiento o no del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Partiendo del principio de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, este Despacho encontró legítimos los documentos expedidos por el Subdirector del Centro de Industria y de la Construcción del SENA Regional Tolima; y por la empresa Lavandería Perfecto, los tomó en consideración para el estudio realizado en el marco de la actuación administrativa, teniendo en cuenta "*los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad*"³ y garantizó la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Reglamentario de la Convocatoria.

El análisis del caso permitió evidenciar que la señora ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ cuenta con conocimientos requeridos por el empleo convocado, por cuanto las funciones ejecutadas como Contratista Formación Profesional Titulada en el Centro de Industria y de la Construcción del SENA Regional Tolima y como Jefe de Producción y de Recursos Humanos se circunscriben a desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo.

³ Artículo 2° Principios de la función pública, Ley 909 de 2004

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019.

Es pertinente señalar que, la relación funcional está dada por la ejecución de acciones dirigidas a la gestión de proyectos y acompañamiento al personal que se estableció partiendo del comparativo funcional entre las actividades esenciales ejecutadas por la señora ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ en el Centro de Industria y de la Construcción del SENA Regional Tolima y la empresa Lavandería Perfecto, con el propósito y funciones del empleo convocado, por haber adquirido la experiencia, posterior a la obtención del Título Profesional, siendo éste el requisito definido por el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 DEL 24-07-2017 **“Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”**.

Por lo anterior, frente al argumento expuesto por la señora JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA, según el cual indica *“(...) se debe tener en cuenta que el propósito del empleo de la Opec 61662 es "Desarrollar, controlar supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresario, orientando la ideación de iniciativas productivas la creación de unidades productivas y de empresas. así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento” con lo cual no se daría equivalencia al requerimiento, teniendo en cuenta que no se da equivalencia a experiencia relacionada en el área de emprendimiento empresarial y la justificación concerniente con el fortalecimiento esta sesgada a un acompañamiento a nivel interno de una organización, mas no a un proceso desarrollado con diferentes organizaciones con las cuales se puedan evaluar resultados de impacto económico en las mismas”,* es menester precisar que los requisitos de la OPEC No. 61662 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configuró en el presente caso.

Finalmente, respecto a su argumento *“(...) la suscrita es la persona que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la OPEC 61662 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ya que cuento con formación profesional en Economía, especialización en Gerencia de Mercadeo, además 72 meses de experiencia en el área de emprendimiento empresarial, motivo por el cual en la calificación de experiencia obtuve el máximo puntaje, (Anexo copia de resultados de calificación de experiencia) lo que conlleva que la vacante ofertada debe ser asignada en mi favor (...)”* se confirma que la posición en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142905 del 17 de octubre de 2018 corresponde al resultado consolidado de las diferentes pruebas del concurso, en estricto orden de mérito, lo cual no corresponde al fin dentro del proceso que ocupa a la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición promovido por la señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA** en contra de la decisión contenida en la **Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020**, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **JULY CATHERINE BENÍTEZ TRIANA**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: julicata5@yahoo.es y que concuerda con la registrada en el aplicativo “SIMO”.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora JULY CATHERINE BENITEZ TRIANA, en contra de la Resolución No. 20202120019035 del 21 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120012054 del 4 de julio de 2019 y 20192120005144 del 12 de abril de 2

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila